

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT.

Girardot, Cundinamarca, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No. 25307-31-03-001-2020-00010-00
DEMANDANTE: ÁLVARO ÁNGEL GIRALDO cesionario de
NELLY ÁNGEL DE RIVEROS
DEMANDADO: NÉSTOR JAVIER GUATAQUIRA
Verbal – Reivindicatorio

Mediante auto del 4 de marzo de 2021, se inadmitió esta demanda para que se corrigieran los defectos allí anotados (fls. del archivo digital 5).

En escrito enviado al correo electrónico de este Despacho, la parte demandante presentó la subsanación de la demanda (fls. del archivo digital 8).

Sin embargo, el Despacho una vez revisado el escrito de subsanación allegado, observa que no se dio cumplimiento a la providencia que inadmitió la demanda, en la que se solicitaba entre otros, el avalúo catastral actualizado del predio objeto de litigio.

En primer lugar, y respecto al avalúo catastral debe decirse que el apoderado de la parte demandante se limitó a mencionar que el documento se allegaba con el escrito de subsanación, sin que se comprobara tal afirmación, pues dentro de los anexos no obra el avalúo que le permita inferir a este Despacho que su competencia es atribuible a esta oficina judicial de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, aunque se cumplió con el requerimiento de rehacer las pretensiones, precisando el valor estimado de los “frutos civiles y naturales”, no ocurrió lo mismo con la presentación del juramento estimatorio, pues en efecto, aunque se estimó bajo juramento la suma pretendida, no es claro para el Despacho, los criterios que le permitieron al demandante llegar a esa conclusión, pues aunque menciona que la misma es derivada de una tasación realizada por peritos, de la misma no obra documental, que le permita a este Despacho verificar tal afirmación.

Así las cosas, aunque no existe una ritualidad normativa para dicho juramento, el artículo 206 del estatuto procesal, contiene unos parámetros que deben ser tenidos en cuenta al momento de hacerse dicha estimación, y uno de ellos consiste en la respectiva discriminación de cada uno de los conceptos por los cuales se pretende el reconocimiento ya sea de una indemnización por perjuicios o el pago de los frutos dejados de percibir.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 de Código General del Proceso, se impone el rechazo de la demanda como quiera que la parte actora no dio cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el auto de 4 de marzo de 2021, que inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. No **ORDENAR** la devolución de los documentos aportados de la demanda o desglose; teniendo en cuenta que la demanda fue enviada de manera digital y no obran documentos físicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YAMITH RIAÑO SÁNCHEZ
El Juez

FIRMA DIGITAL
23 DE MARZO DE 2021

Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot

Notificación por Estado

Por anotación en estado No. 13, se notifica la providencia anterior, hoy 24 DE MARZO DE 2021.

La Secretaria,



MARÍA FERNANDA SOTO GUAYARA